



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

12271/2022

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF -OSPAT- c/
ESPOSITO, JUAN ARIEL s/LEY 23.660 – OBRAS SOCIALES

Resistencia, 16 de septiembre de 2025. MM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF -OSPAT- c/ ESPOSITO, JUAN ARIEL s/LEY 23.660 – OBRAS SOCIALES", EXPTE. N° FRE 12271/2022/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 12/03/2025 el Sr. Juez de anterior instancia reguló honorarios profesionales al Dr. Rodolfo César Sánchez por la actuación en la primera etapa del proceso, en 0,41 UMA (equivalentes, al momento de la regulación, a \$27.330,63 y en 0,16 UMA (equivalentes a \$10.932,25) en el doble carácter.

Para fijar los mismos, tomó como base la planilla de liquidación aprobada en fecha 27/12/2023 que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$279.066,95).

Destacó que se trata de un juicio ejecutivo, del cual se ha tramitado su primera etapa y en el que no se han opuesto excepciones, (arts. 15, 16, 21, 22 y cctes. de la Ley N° 27.423 y Decreto N° 1077/17).

2. Disconforme con dicha regulación, en fecha 21/03/2025 el Dr. Rodolfo César Sánchez interpuso recurso de apelación, el que fue fundado en presentación del 27/03/2025 alegando que los honorarios fijados resultan bajos.

Su cuestionamiento se basa en la indignidad del monto regulado ya que no respeta -según afirma- lo establecido en el art. 16 in fine de la

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#37303984#472037880#20250916115507029

Ley arancelaria N° 27.423. En tal orden, sostiene que debe aplicarse el mínimo de 6 UMA establecido en el inc. b del art. 58 del citado cuerpo normativo.

En su defecto, aduce que debería tomarse como parámetro y aplicar la escala pertinente prevista en el art. 21 de misma ley (hasta 15 UMA y el porcentaje de regulación debe realizarse del 22 % al 33%).

Fundó en derecho y efectuó reserva del Caso Federal.

Por último, solicitó se eleven las actuaciones a esta Cámara a fin de que se revoque y/o se deje sin efecto el auto regulatorio recurrido y se practique una nueva regulación de honorarios profesionales según los parámetros planteados.

El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 27/05/2025.

3. Para efectuar un adecuado control, debemos partir de que la presente causa se trata de un juicio ejecutivo, por lo que corresponde tener en cuenta lo previsto en el art. 34 de la Ley N° 27.423, toda vez que determina la forma de fijar los emolumentos en este tipo de procesos.

Adicionalmente, a los fines regulatorios, corresponde tener en cuenta el art. 29 inc. f) de la ley arancelaria que prevé que, en los juicios ejecutivos sin oposición de excepciones, se computará como una (1) sola etapa, desde la demanda hasta la sentencia, y la segunda etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión.

En el caso particular de autos, la parte demandada no se presentó a oponer excepciones ni a constituir domicilio, pese haber sido debidamente intimada de pago, citada de remate y emplazada al efecto. En consecuencia, el Magistrado de la anterior instancia resolvió, en fecha 27/04/2023, mandar a llevar adelante la ejecución e impuso las costas del juicio al vencido. Así las cosas, encontrándose firme la misma, la actora practicó planilla de liquidación la que, no habiendo merecido objeciones, fue aprobada en fecha 27/12/2023.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

A fin de revisar los montos regulados por el juzgador corresponde acudir a la escala prevista en el art. 21 de la Ley N° 27.423, tomando como monto del proceso el que surge de la liquidación practicada y aprobada, conforme la UMA vigente al momento de la regulación.

Ahora bien, el dispositivo legal mencionado contiene una escala y establece el modo en el que los porcentajes regulatorios deben ser aplicados: "en ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente". A ello, se debe adicionar lo correspondiente al apoderamiento por aplicación del art. 20 LA.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el proceso no se opusieron excepciones, por lo que corresponde dividirlo en 2 etapas conforme lo dispuesto en el art. 29, inc f., ambas cumplidas, a diferencia de lo afirmado por el sentenciante.

Por consiguiente, tomando la suma aprobada (\$279.066,95), y considerando el valor UMA vigente al momento de la regulación, corresponde acudir a la escala del art. 21 (aplicable en virtud de la remisión que prevé el art. 34) en consonancia con lo postulado en su segundo párrafo, con más la reducción del 10% por no haberse opuesto excepciones.

Ahora bien, debemos considerar que el mínimo establecido en el art. 58 inc b) para juicios ejecutivos es de 6 UMA, en tanto el monto resultante del cálculo efectuado es notablemente inferior al mismo.

En efecto, para la regulación de los honorarios del abogado, debe mantenerse el sistema de fijarlos proporcionalmente al monto del litigio, pero sin perforar los topes mínimos, que prima facie en ningún caso pueden reducirse, pues "el trabajo profesional tiene un valor intrínseco, en función del carácter científico y técnico del nivel universitario, por la estructura básica que requiere su desempeño...por la responsabilidad que le compete y por el tiempo que le requiere la atención"

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#37303984#472037880#20250916115507029

(“CCivComLabMin Caleta Olivia, 05/03/2015, “S. A. D. C/ L. M. L S/ ejecutivo”, Cfr. Pesaresi, Guillermo Mario, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, 2018, pág. 751)

Sin embargo, no debe escapar al análisis que nos compete que el mínimo previsto en la norma -6 U.M.A- equivale, en la actualidad a \$454.734, excediendo con creces el monto de la base regulatoria -\$279.066,95). Ello denota, con palmaria claridad, lo irrazonable de su aplicación para el caso en particular.

Por lo tanto, se torna aplicable lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal, el que expresó que “teniendo en cuenta que la razón de ser de la regulación de honorarios consiste en la retribución de los servicios prestados, corresponde apartarse del porcentual mínimo establecido, si el respeto a este límite significa desvirtuar groseramente el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose una aplicación antifuncional del derecho que de ellas deriva, contraria al fin que se tuvo en mira al reconocerlo (CSJN “Provincia de Santa Cruz c/ Estado Nacional” Fallos: 320:495).

Circunstancias como la aquí evidenciada ha merecido debate en la doctrina. En tal sentido se ha expresado que la tensión existente entre los intereses de los litigantes (que deben afrontar gastos –a su criterio- excesivos por un juicio) y del letrado (para quien los honorarios son su salario) no puede ser resuelta de modo contundente, pues ninguna de estas antagónicas posiciones (que gane el mínimo fijo o que gane el máximo porcentual) per se pueden consagrarse como regla fija. De allí que propugnamos el respeto de los mínimos fijos, salvo que –en función de circunstancias inequitativas- corresponda prescindir de ellos con la debida fundamentación en el auto regulatorio. (Passarón – Pesaresi, Honorarios Judiciales, t. 2, p 18 citado por Guillermo Pesaresi en Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ed. Cathedra Jurídica, 2018, p. 220).

Vale destacar que la justa retribución del abogado tiene directa relación con el prestigio de su labor y por lo tanto hace al correcto Servicio de Justicia; sin embargo, el agravamiento de tal magnitud de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

los gastos del proceso y su desproporción con la extensión y escasa complejidad de la labor desarrollada, puede conllevar a la cancelación del mismo servicio (Conf. Sent. N° 129/08 con voto de la Dra. Denogens, Sala IV, C.A.C.C., Resistencia).

Adviértase que el postulado de economía de gastos exige que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones fiscales, ni que, por la magnitud de los gastos y costas que origine, resulte inaccesible a los litigantes, sobre todo a los de condición económica precaria. No puede perderse de vista que la amplia dimensión del complejo problema del acceso a la justicia y de las formas de facilitarlo, son cuestiones que modernamente vienen acaparando en todas las latitudes la atención no sólo de los juristas, sino también de los políticos, sociólogos, economistas y otros expertos. Es que constituye al presente premisa indiscutida el tránsito desde la mera igualdad formal decimonónica hacia la igualación en concreto, postulado que insufla la totalidad de las vivencias, en los terrenos políticos, económicos y sociales y que, desde luego, anida también en las modernas concepciones del derecho. La cuestión de la igualdad ante la ley se traduce ahora en el tema de la igualdad ante la justicia, que lleva al problema de la dimensión social del derecho en general, y de la justicia. La remoción de los obstáculos de todo tipo -especialmente económicos- que impiden el libre acceso a la jurisdicción, ha sido objeto de particular atención desde la esfera constitucional (Conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales", Tomo I, Ed. Platense - Abeledo-Perrot, 1982, p. 641 y ss.).

Atención que se ha potenciado en los últimos tiempos con la elevación de los tratados sobre derechos humanos a rango constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nac.).

Así lo ha señalado la Dra. Highton in re: "D. N. R. P. C/ Vidal de Docampo" (14/02/06) al precisar que: "...no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia



institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes... En este sentido, aun antes de la sanción de la Ley N° 24.432, el Tribunal consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320:495, considerando 6º).

Puntualiza nuestro Címero Tribunal que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia de la labor cumplida, sin sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria, ya que la aplicación lisa y llana de los porcentajes previstos en el arancel aplicados respecto del monto del pleito ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (Fallos: 329:94).

Resulta esencial en esta temática -por su obligatoriedad en el ámbito interno- el recordado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia contra el Estado Argentino de fecha 28 de noviembre de 2002, serie C nº 97) en el que manifestó " ...existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar en concepto...de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. También existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos...". Con expresa mención de las leyes 24.432 y 21.839 la Corte Interamericana observa que "...la aplicación a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

los honorarios de los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se regularan sumas exorbitantes...Ante esta situación las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjeran y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial..." (del voto del Dr. Maqueda).

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta y que el caso de marras se trata de un proceso ejecutivo tramitado sin la intervención de la parte ejecutada, estimamos equitativo regular los honorarios del profesional requirente conforme lo normado en los arts. 16 y 58, con la reducción prevista en el art. 34, todos de la ley arancelaria.

En tal sentido, al regular deben ponderarse las pautas generales establecidas en el art. 16 de la ley arancelaria y el principio de proporcionalidad de las regulaciones respecto del imperativo constitucional de remuneración justa -art. 14 bis C.N.

Por lo demás, así como el mínimo arancelario es la primera regla que debe observarse al regular honorarios, corresponde admitir la posibilidad de compatibilizar su observancia con las pautas de equidad que consagran la primera parte del art. 16 de la Ley N° 27.423 y diversas normas de fondo (vgr. art. 1.255 del CCCN), pues sólo así se logrará fijar un honorario justo, cometido de interés general en cuya concreción también está comprometido el orden público. (Conf. Martín A. Torres Girotti, "Honorario Mínimo Obligatorio. Necesaria coordinación con las normas de fondo", publicado en La Ley 09/11/2018, Cita Online: AR/DOC/2400/2018).

En tal contexto, se advierte que los honorarios regulados al profesional que actuó en representación de la actora resultan bajos. Por consiguiente, en función de lo explicado precedentemente, estimamos equitativo fijarlos conforme el valor equivalente a 3 UMA (reduciéndose el mínimo previsto en el inc. b) del art. 58) con la reducción prevista en el art. 34 LA..

En consecuencia, la resolución de primera instancia debe ser modificada en tal sentido.

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#37303984#472037880#20250916115507029

Por razones de economía y celeridad procesal se estará a los valores actualizados, teniendo en cuenta al efecto el valor UMA según Resolución SGA N° 1860/2025 de la C.S.J.N. (\$75.789 a partir del 01/07/2025).

Partiendo de tales parámetros, se los fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 21/03/2025 y, en consecuencia, MODIFICAR los honorarios de primera instancia por la labor desarrollada en el proceso, al Dr. Rodolfo César Sánchez, en la cantidad de 2,70 UMA, por su actuación como patrocinante, que actualmente equivale a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARTO MIL SEISCIENTOS TREINTA CON TREINTA CENTAVOS (\$204.630,30) y 1,08 UMA, que actualmente equivale a PESOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON DOCE CENTAVOS (\$81.852,12) como apoderados de la parte actora. Más IVA si correspondiere.

II. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).
SECRETARIA CIVIL N° 1, 16 de septiembre de 2025.

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#37303984#472037880#20250916115507029